

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea. . . .	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN

DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación)

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren

dentro del término municipal. En el fieltto de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fieltto por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de la especie hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielttos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fieltto en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el limite del radio,

á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el limite del radio.

Quando existan fielttos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fieltto de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fieltto que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielttos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernecten en el casco, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernecten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito, á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo par-

ticular en un solo dia, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielttos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses en adelante se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielttos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 111. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco, por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 112. También se concederá depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 113. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.^a, y se designarán en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fieltto por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito,

dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 114. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 115. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacoli, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto, se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 116. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificaran los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 117. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacoli, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 118. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en parte visible de los envases la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en cualquiera caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 119. Los fieles darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administración por escrito, marcando el fieltó de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltó, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salio conforme*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Cuando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas; por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por 100 que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavaran los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

CAPÍTULO XII

Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en éstos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del cap. 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual estará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquel anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde

la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menor de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad introducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131 cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutaran la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

CAPÍTULO XIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar

que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 11 en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIV

Depósitos administrativos.

Art. 140. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquel se cobrará el que determine la Dirección general del

ramo, á propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquellas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Si perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XV

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes

satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos, están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora preñjada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la

industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgama para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los efectos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sanción penal.

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, p roocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fieltos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adadadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las espe-

cies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hayan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificiosamente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquellos, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de lo que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fiato de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el cap. 15.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

14. Los que, estando obligados á ello, no den á la Administración del impuesto, en los términos que preceptúa el artículo 93, relación de sus ganados, ó la den inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas del ganado dentro de los plazos que se fijan en el art. 92.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendirse para el consumo.

17. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieran hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las ventas, infringiendo lo dispuesto en el art. 122.

18. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otros, sin licencia administrativa.

19. Los fabricantes del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

20. Los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuviesen concedidos depósitos, y los dueños de fábricas, si les dan comunicación con otros edificios faltando á lo dispuesto en los artículos 138 y 157.

21. Los dueños de los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción ó extracción de especies.

22. Los de toda clase de depósitos, y los de las fábricas, que se establezcan en el casco y en el radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, ó sin justificarlo con el duplicado del aviso que deben conservar como reguardo.

23. Los fabricantes que no pasen

aviso á la Administración un día antes de empezar las elaboraciones.

24. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre autorizado este medio.

(Se continuará.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
D. Bonifacio Barnejo.....	Segovia.....	Rústica.....	Beneficencia.....	Santiuste de Pedraza.....	7.º	10 Noviembre 1898..	337.96	70
Ayuntamiento de Santiuste de Pedraza.....	Santiuste de Pedraza.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	4.º	id. id.	100.02	"
D. Miguel Tanarro.....	Aldeacorbó.....	Rústica.....	Idem.....	Aldeacorbó.....	8.º	id. id.		400.08

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

A los efectos que determinan los artículos 11 y 14 de la Instrucción de Recaudadores y Agentes ejecutivos de Contribuciones de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio de este periódico oficial, que con

fecha de ayer ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la 3.ª zona del partido de Riaza, D. Mamerto Vega Pérez; para el que fué nombrado por Real orden fecha 8 de Julio último, teniendo su residencia en Aldeanueva del Monte.

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades, corporaciones, funcionarios públicos y particulares que de algún modo tengan que intervenir con el mencionado Agente, á fin de que sea considerado y reconocido como tal empleado público y le sean prestados los auxilios necesarios en el desempeño de su cometido.

Segovia 29 de Octubre de 1898.
—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

Día 6 de Octubre de 1898.—Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia), contra Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 6 de Julio de 1898, sobre pago de cantidades á D. Tomás Gil, Depositario que fué de fondos municipales.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Secretario mayor, J. González y Tamayo.

Alcaldía de Narros.

Por el vecino de este pueblo Eusebio Palacios López, se ha puesto á disposición de mi autoridad un perro de caza, de las señas siguientes: negro con rayas rojas, atiendo por el nombre de Pistón, cuyo animal se halla depositado en la casa y poder de dicho Eusebio.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá pasar á recogerlo, previo pago de los gastos ocasionados, y justificando al propio tiempo la pertenencia del referido perro.

Narros 30 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía de Escobar.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda formar con acierto el recuento general de ganadería para el próximo año económico de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza pecuaria, presenten en esta Alcaldía los documentos justificativos que lo acrediten en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido el cual, no se admitirá alteración alguna por fundada que sea.

Escobar 28 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pedro Higuera.

Juzgado de instrucción de Riaza.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día diez y ocho de Noviem-

bre próximo, y hora de las doce de su mañana, y en cumplimiento á un exhorto del Juzgado de instrucción de Roa, se ha mandado sacar á primera subasta las fincas embargadas al rotmatado Nicolás Bartolomé Torres, natural de Ciruelos, la cual tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Pradales; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que habrá de consignarse sobre la mesa de dicho Juzgado el diez por ciento de la misma, haciendo constar que no se han presentado los títulos de propiedad de las fincas objeto de la misma, y son las siguientes:

Una tierra en término de Ciruelos, al pago del Hornillo, de media obrada; linda O., Manuel Torres; M., Alejandro Bartolomé; P., Matias Muñoz, y N., camino; su valor 10 pesetas.

Otra á las Pradejas, de una cuarta; linda N., Matias Muñoz; M., monte de encinas; P., Alejo Bartolomé, y O., Alejo García; su valor 10 idem.

Dado en Riaza á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. M., Faustino Rodríguez.

Anuncio.

Se arrienda desde 1.º de Enero próximo, el magnífico Molino titulado de San Bernardo de Sacramento, con dos piedras francesas, limpia completa y cedazo, movido por turbinas.

Para tratar, dirigirse en la misma finca al Administrador don Pedro González, y en Segovia á D. Celedonio Molinero.

PÉRDIDA.

El día 29 de Octubre próximo pasado, se le extravió á D. Luis Palomo, vecino de Cantimpalos, un caballo, de dicho pueblo, de las señas que á continuación se expresan:

Pelo tordo, alzada seis y media cuartas próximamente, edad de cinco á seis años, en la crucera señales de haber tenido una rozadura, y en la mano izquierda una herida en la rodilla.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, el que abonará los gastos ocasionados y gratificará.

PASTOS

Se arriendan en la dehesa titulada "Santa Lucía," sita en Ortigosa del Monte, para 300 reses lanares, desde el 10 del corriente Noviembre hasta el 30 de Abril de 1899.

Para tratar con su dueño, don Frutos Gila, calle de Reoyo, número 10, en Segovia, ó con el guarda en la misma dehesa.

IMPRESA PROVINCIAL,